



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Incidente de Rescisión de  
Secuestro**, interpuesto por el  
licenciado Alejandro Pittí  
Rovira, en representación de  
**Banco Nacional de Panamá**,  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que la **Caja  
de Seguro Social** le sigue a  
Royam, S.A.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el  
negocio jurídico descrito en el margen superior.

**Concepto de a Procuraduría de la Administración.**

Mediante el auto 41 de 13 de enero de 2006, dictado por  
el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área  
Occidental, se decretó formal embargo a favor de dicha  
entidad bancaria del Estado y en contra de Royam, S.A., sobre  
la finca 36539, inscrita en el Registro Público al rollo  
18153, documento 6 de la Sección de la Propiedad, provincia  
de Chiriquí, hasta la concurrencia de cincuenta y seis mil  
setecientos cuarenta y cuatro balboas con 10/100  
(B/.56,744.10). (Cfr. fs. 68 y 69 del expediente ejecutivo).

Igualmente, visible al reverso del auto 41 de 13 de  
enero de 2006, consta certificación de 7 de junio de 2006,  
expedida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá,

Área Occidental y su Secretaria, en la cual se señala de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que desde el 15 de enero de 2003 se encuentra inscrita la hipoteca existente sobre la finca 36539 y que la medida de embargo decretada mediante el auto precitado, se encontraba vigente al 7 de junio de 2006.

Asimismo, a fojas 41 y 42 del expediente ejecutivo reposa el auto 518 de 24 de septiembre de 2004, mediante el cual el Juzgado Ejecutor Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, decretó formal secuestro sobre la finca 36539, inscrita en el Registro Público al rollo 18153, documento 6 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, a favor de la Caja de Seguro Social, y en contra de Royam, S.A., hasta la concurrencia de mil novecientos setenta y siete balboas con 37/100 (B/.1,977.37), en concepto de cuotas obrero patronales y demás deducciones legales dejadas de pagar a la Institución en el período comprendido entre febrero 2003 y junio 2004.

Para que proceda el incidente de rescisión de secuestro previamente deben cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

**"Artículo 560 (549).** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido

en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente queda demostrado que el gravamen hipotecario existente sobre la finca 36539 descrita anteriormente fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el licenciado Alejandro Pittí Rovira, en representación de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Royam, S.A.

#### **Pruebas .**

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a

Royam, S.A., cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho.**

Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/mcs